

de la recepción de la presente notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.2, y con las requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 7 de enero de 1994.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Navas.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre resolución dictada sobre el expediente sancionador que se cita. (H-139/93-EP).

Con fecha 26 de marzo, 4 y 10 de abril de 1993, por funcionarios de la Guardia Civil de Rociana del Condado, se denunció que el establecimiento público «BURGUER FELIX», sito en C/ Alameda 27 de Rociana del Condado, del que es responsable D. Félix Camacho Pichardo, se encontraba los días que a continuación se indican, abierto al público con personas en su interior, en número aproximado de 20: el 26 de marzo de 1993, a las 23,25 horas, y varios menores de 16 años en su interior; el domingo 4, a las 5,15 horas; y el sábado, 10, a las 5,15 horas, ambos del mes de abril.

Por estos hechos el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose pliego de cargos y, concediéndosele plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo enviado al B.O. de la Provincia de Huelva y al Ayuntamiento de la localidad, para su notificación, ante las reiteradas devoluciones de la Oficina Postal.

Formulada propuesta de resolución por el Instructor designado, en la que se concedía plazo para que formulara alegaciones, fue notificada el 11 de octubre pasado, habiendo transcurrido el plazo señalado sin que el expedientado haya hecho uso de su derecho.

HECHOS PROBADOS

De las actuaciones que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

Que el establecimiento público «BURGUER FELIX», sito en C/ Alameda 27, de Rociana del Condado, del que es responsable D. Félix Camacho Pichardo, se encontraba los días que a continuación se indican, abierto al público con personas en su interior, en número aproximado de 20: el domingo 4, a las 5,15 horas; y el sábado 10, a las 5,15 horas, ambos del mes de abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el art. que se transcribe de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987:

El artículo 1.º determina el horario de cierre para los establecimientos públicos dedicados a bar a las 2,00 horas, desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y vísperas de festivo, según el art. 2 de la citada Orden, y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego, o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

En cuanto al cargo de la entrada de menores de 16 años, si bien el art. 60 del Reglamento General de la Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, prohíbe la entrada de los mismos, hay que entender que lo hace para los establecimientos públicos reseñados en el punto 1.º del mismo artículo; «solos de fiestas, discotecas, salas de baile, en los espectáculos o recreos públicos y clasificadas genérica o específicamente para mayores de 16 años, y en general, en cualesquiera lugares o establecimientos públicos en los que pueda padecer su salud, o su moralidad», no encontrándose el presente establecimiento incluido en tal prohibición.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26.e) de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, que esta-

blece como infracción leve el exceso en los horarios para la apertura de establecimientos y la celebración de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en relación con el art. 8, 1.d) y el apartado j) del presente art. 26.

Pudiendo ser sancionado según el art. que a continuación se indica:

El art. 28 de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, al fijar la escala de sanciones de multa, señala como tipo máximo hasta 50.000 pesetas para las infracciones leves, teniendo en cuenta para fijar la cuantía de los mismos, y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

Conforme al R.D. 1677/1984 de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Gobernación Ha Resuelto sancionar a D. Félix Camacho Pichardo, como responsable del establecimiento público citado, con multas de veinticinco mil pesetas (25.000 Ptas.) por cada uno de los dos días que ha infringido el horario legal de cierre, sumando un total de 50.000 pesetas.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso Ordinario, ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación, en el plazo de un mes, contado desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.2, y con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 23 de noviembre de 1993.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Navas.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre resolución dictada sobre el expediente sancionador que se cita. (H-142/93-EP).

Con fecha 3 de abril de 1993, por funcionarios de la Guardia Civil de Niebla, se denunció que el establecimiento público «Bar Ebanos», sito en Plaza Real de la Feria, n.º 18 de Niebla, del que es responsable D. Rafael González Moreno, se encontraba el sábado, 3 de abril de 1993, a las 4,10 horas, abierta al público, con unas 6 personas en su interior consumiendo bebidas.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose pliego de cargos y concediéndosele plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo rehusado el 4 y 24 de junio de 1993, según consta en diligencia hecha por la Oficina de Correos, por lo que en base a lo dispuesto en el punto 3, del art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se da por efectuado el trámite, siguiéndose el procedimiento.

Formulada propuesta de resolución por el Instructor designado, en la que se concedía plazo para que formulara alegaciones, fue notificada mediante anuncio en el BOP de Huelva n.º 238 de 16 de octubre pasado, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Niebla, según escrito recibido en este Centro el 15.10.93, ante los infructuosos intentos de hacerlo a través de la Oficina Postal, sin que el expedientado haya formulado alegaciones.

HECHOS PROBADOS:

De las actuaciones que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

Que el establecimiento público «Bar Ebono», sito en la Plaza Real de la Feria, n.º 18 de Niebla, del que es responsable D. Rafael González Moreno, se encontraba el sábado, 3 de abril de 1993, a las 4,10 horas, abierto al público, con unas 6 personas en su interior consumiendo bebidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el art. que se transcribe de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987:

El artículo 1.º determina el horario de cierre para los establecimientos públicos dedicados a bar a las 2,00 horas, desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y vísperas de festivo, según el art. 2 de la citada Orden, y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26.e), de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, que establece como infracción leve el exceso en los horarios para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, en relación con el art. 8, 1.d) de la misma Ley.

Pudiendo ser sancionado según el art. que a continuación se indica:

El art. 28 de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, al fijar la escala de sanciones de multa, señala como tope máxima hasta 50.000 pesetas para las infracciones leves, teniendo en cuenta para fijar la cuantía de las mismas, y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

En relación con el cargo por carecer del documento identificativo de titularidad, aforo y horario, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1993, (BOE n.º 295, de 10 de diciembre), declara la inconstitucionalidad del inciso final del art. 26, j) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que decía: «en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas», por lo que no se tiene en cuenta, toda vez que dicho cargo se encuentra sin soporte legal para su tipificación.

Conforme al R.D. 1677/1984 de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Gobernación ha resuelto sancionar a D. Rafael González Moreno, como responsable del establecimiento público citado con multa de veinticinco mil pesetas (25.000 pesetas), por infringir el horario legal de cierre.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso Ordinario, ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación, en el plazo de un mes, contado desde su notificación, de acuerdo con la dispuesta en el art. 48,2, y con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 13 de diciembre de 1993.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Navas.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre resolución dictada sobre el expediente sancionador que se cita. (H-232/93-EP).

Con fecha 7 de agosto de 1993, por funcionarios de la Guardia Civil de El Rompido, se denunció que el establecimiento público «La Yuca», sito en Ctra. HU-411, Km. 0,500 del término municipal de Cartaya, del que es responsable D.º M.º del Rosario Barroso Rubio, se encontraba el domingo, 6 de agosto de 1993, a las 3,00 horas, abierto al público, celebrando un espectáculo, consistente en la actuación de un grupo musical, careciendo de la preceptiva autorización.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva, procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose pliego de cargos, concediéndosele plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo notificado el 1 de septiembre siguiente, presentando descargos dentro del plazo manifestando en síntesis que desconocía la obligatoriedad de proveerse del permiso para celebrar la actuación, y que no se cobraba entrada alguna, ni incrementaba el precio de las consumiciones.

Solicitado informe a la fuerza denunciante se recibe en este Centro el 10 de diciembre 1993, ratificándose en el contenido de la denuncia y aduciendo que no se puede admitir la alegación de desconocimiento de la norma infringida por haber sido denunciada en varias ocasiones por el mismo motivo, siguiendo contratando actuación de grupo musical esporádicamente hasta el final de la temporada de verano.

Formulada propuesta de resolución por el Instructor designado, concediéndosele nuevo plazo para que presentara alegaciones, fue notificada el 20 de enero pasado, haciéndolo dentro del plazo concedido, reiterando los mismos descargos anteriores.

HECHOS PROBADOS:

De las actuaciones que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

Que el establecimiento público «La Yuca», sito en Ctra. HU-411, Km. 0,500 del término municipal de Cartaya, del que es responsable D.º M.º del Rosario Barroso Rubio, se encontraba el domingo, 6 de agosto de 1993, a las 3,00 horas, abierto al público, celebrando un espectáculo, consistente en la actuación de un grupo musical, careciendo de la preceptiva autorización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el art. que se transcribe:

El artículo 45,2. del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por R.D. 2816/1982, de 27 de agosto, dice: «Ningún local podrá ofrecer espectáculos, diversiones o servicios distintos de aquellos para los que expresamente hubiere sido autorizado, salvo que, con estricta sujeción a las condiciones esenciales de la licencia, fuere autorizada por el Gobernador Civil la celebración de otros espectáculos a actividades con carácter extraordinario. Precepta que ha de ser interpretado en relación con su desarrollo en la Orden de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía de 20 de junio de 1992, por la que se regulan los requisitos de las autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, al estar transferidas las competencias en esta materia a la misma, lo cual establece en su disposición segunda, punto 1, la necesidad de autorización del Delegado de Gobernación.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 23.d), de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, que establece como infracción grave a efectos de la misma, la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma.

Pudiendo ser sancionado según el art. que a continuación se indica:

El art. 28 de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, al fijar la escala de sanciones de multa, señala una cuantía entre 50.001 y 5.000.000 pesetas, para las infracciones graves, teniendo en cuenta para fijar la cuantía de las mismas, y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30.º de la misma Ley.

Conforme al R.D. 1677/1984 de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades